

conducto de vdes. para que se sirva consultar al gobierno lo que estime conveniente sobre el particular, renovándole los testimonios de mi singular consideracion y muy distinguido aprecio.---Dios y libertad. Zacatecas; 2 de Octubre de 1856.---*Victoriano Zamora*.---*Jesus Valdes*, oficial mayor.---Sr. presidente del Exmo. consejo.

Núm. 2.—Consejo de gobierno del Estado de Zacatecas.—Exmo. Sr.—Impuesto detenidamente el Exmo. consejo de Estado, de la consulta que V. E. se sirve hacerle en su atenta comunicacion de 2 del presente mes, relativa á si los censuallistas deberán cubrir el tres al millar por el valor de los capitales que se les reconozcan en las fincas que enajenan conforme á la ley de desamortizacion de 25 de Junio último, á virtud de resistirse á pagarlo los censuuarios fundados en el art. 5.º de la ley expedida por el gobierno general de la nacion en 11 de Marzo de 1841 el mismo Exmo. consejo, teniendo presente que la contribucion expresada, en tanto se impone en cuanto que los reconocimientos de censos constituyen un caudal ageno, disminuyendo el del propietario, que mientras subsiste el gravámen, en realidad no es dueño del haber en que se aprecia justamente la finca gravada, y que parece que la mente de la citada ley de Junio fué ademas imponer aquella cuota al capital amortizado, en cuyo estado permanecen hasta su redencion, los que, durante el tiempo de su reconocimiento, por no entrar en circulacion todavía, afectan á las fincas que se han enajenado por las corporaciones civiles y eclesiásticas, en uso de la facultad que concede el art. 10 del decreto reglamentario de 30 de Julio último; por estas consideraciones, el expresado Exmo. consejo en acuerdo del dia de hoy ha creído oportuno manifestar á V. E. que en su concepto la cuota de tres al millar, deben pagarla los censuuarios deduciéndola á los censuallistas; pero que como este parecer recae por otra parte sobre la inteligencia de unas leyes dictadas por el gobierno supremo de la nacion, á quien corresponde aclarar la duda que se suscita, es de sentir el mismo cuerpo á quien V. E. consulta, se sirva, en el caso de estar acorde con el dictámen expresado, sujetarlo previamente á la aprobacion del Exmo. Sr. presidente de la república, para que si se dignase aprobarlo pueda tener efecto lo consultado en el territorio del digno mando de V. E.—Renuevo á V. E. con este motivo las protestas de mi aprecio y consideracion.—Dios y Libertad. Zacatecas, Octubre 3 de 1856.—*J. M. Avila*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado.—Son copias que certifico.—Secretaría del gobierno del Estado de Zacatecas, Octubre 6 de 1856.—*Jesus Valdes*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª.—Exmo. Sr.—Conforme al art. 5.º del decreto de 11 de Marzo de 1841, los nuevos dueños de las fincas tanto urbanas como rústicas, que pertenecian á corporaciones civiles ó eclesiásticas, están en obligacion de satisfacer directamente la contribucion de tres al millar, pero de cuenta de los censuallistas, á quienes tienen derecho de descontar lo del importe de los réditos que les satisfagan, por ser gene-

ral la regla que establece el referido artículo 5.º de la citada ley, que no ha sido alterado por la de 25 de Junio último.—Dígalo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. presidente en resolucion á su consulta número 136 de 6 del corriente.—México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas. (Documento núm. 80 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Hoy la contribucion sobre fincas es mas dura que la designada en la ley de 11 de Marzo de 1841, pues se paga conforme á la de 4 de Febrero de 1861 que corre en el tomo 1.º de esta obra, pág. 457.

NUM. 71.

RESOLUCION DE 14 DE OCTUBRE DE 1856.

ESCEPCION.—*Fincas contiguas al Hospital de San Juan de Dios de Michoacan.*—No son desamortizables, á condicion de que dentro de tres meses se ocupen con la enfermeria de mugeres y con las Hermanas de la caridad.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª.—Exmo. Sr.—En vista de la comunicacion de V. E. número 99 fecha 8 del actual, á que se sirve acompañar la exposicion documentada del venerable cabildo de esa Santa Iglesia Catedral, en que se solicita se declaren comprendidas en la escepcion del artículo 8.º de la ley de desamortizacion, las fincas urbanas contiguas al hospital de San Juan de Dios en esa ciudad, en razon de que deben ser ocupadas para colocar en ellas las enfermerias de mugeres y las habitaciones de las hijas de la caridad; el Exmo. Sr. presidente se ha servido acceder á lo que solicita el cabildo, con la precisa condicion de que dentro de tres meses han de estar ocupadas las fincas en el uso que se les va á dar, pues de no ser así, desde luego se declara insubsistente la escepcion otorgada en su favor.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.—[Documento número 81 de la Memoria de Lerdo].

NOTA.—Véase en el art. 8.º de la ley de desamortizacion con su nota, y la Resolucion de 5 de Setiembre de 1856.

NUM. 72.

RESOLUCION DE 14 DE OCTUBRE DE 1856.

ALCABALA.—*La cobren los Gefes de Hacienda y remitan noticia de lo que hayan colectado.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, etc.—Seccion 2.ª.—El art. 30 del Reglamento de 30 de Julio último dispone que los Gefes superiores de Hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion en pago de las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates de fincas de las corporaciones, y como esta prevencion no se

ha obsequiado en algunas partes, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que se recuerde, para que tenga en lo de adelante su mas exacto cumplimiento, bajo la responsabilidad de los encargados de su observancia.

Tampoco se ha recibido en esta Secretaría de todas las gefaturas, con la regularidad debida, la noticia pormenorizada que el artículo citado dispuso enviarian por el primer correo de cada semana, de lo cobrado en dinero efectivo ó en bonos. Para subsanar esa falta, manda el mismo Exmo. Sr. Presidente, que en contestacion á esta circular, remita V. S. noticia de todo lo que haya colectado desde que se causó la primera alcabala, expresándose en caso de que se hayan destinado todas ó algunas de las cantidades de su procedencia á atenciones militares, la autorizacion en virtud de la cual se haya procedido en estos términos.

Comuníquelo á V. S., de suprema órden, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—(Documento número 45 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio y el de 26 de la de 30 de Julio de 1856 con sus notas, y la de la Resolucion de 13 del siguiente Agosto.

NUM. 73.

RESOLUCION DE 15 DE OCTUBRE DE 1856.

DENUNCIA de una finca adjudicada.—No pueda admitirse.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª.—Exmo. Sr.—En vista de la representacion que ha hecho D. José Agustín Arrangoiz, en que expone que habiendosele adjudicado en la cantidad de 333,333 pesos 3½ centavos la hacienda de San Pedro Martir Cuahuixtla, ubicada en el partido de Morelos, dice que sin embargo ha visto que en el número 2830 del periódico *Siglo XIX*, se ha denunciado la expresada finca por D. Manuel Mendoza Cortina ante el Sr. prefecto del mismo punto, y pide que en virtud de la ley se lleve á efecto la expresada adjudicacion.

El Exmo. Sr. Presidente, en vista de lo expuesto por el interesado, se ha servido acordar que V. E. prevenga al expresado Sr. Prefecto de Morelos que obre en el caso de que se trata con arreglo á todas las disposiciones vigentes sobre la materia, por las cuales no puede admitirse la denuncia de una finca adjudicada conforme á la ley.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. con el expresado objeto.

Dios y Libertad. México, Octubre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de México.—Toluca. [Documento núm. 46 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Véase la órden de 22 de Octubre de 1856, y respecto á diversas disposiciones sobre denuncias, véase el artículo 10 de la ley de Desamortizacion con su nota, y la de la Resolucion de 8 de Octubre del mismo año.

NUM. 74.

RESOLUCION DE 17 DE OCTUBRE DE 1856.

ALCABALA en ventas convencionales con tercero por renuncia del Inquilino.—Se pague sobre el precio de la enagenacion.

(Despacho telegráfico.) Sr. gefe superior de Hacienda del Estado de Veracruz. México Octubre 17 de 1856. En las ventas convencionales de fincas de corporaciones que se celebren con un tercero, previa la renuncia del inquilino, no se debe pagar alcabala mas que sobre el precio de la enagenacion, pues la *prevencion del artículo 10 del Reglamento* de 30 de Julio, relativa á que en caso de que el precio sea menor, se pagará el expresado Derecho como si se hiciera la adjudicacion sobre la base de la suma de arrendamientos, conforme á la ley, habla solo y exclusivamente de las ventas convencionales hechas á los mismos inquilinos.—*Lerdo de Tejada*.—[Documento núm. 82 de su Memoria citada.]

NOTA. Véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio y el 26 de la de 30 de Julio de 1856 con sus notas, y la Resolucion de 13 del siguiente Agosto anotada.

NUM. 75.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 17 DE OCTUBRE DE 1856.

JUICIOS sobre puntos relativos á la ejecucion de la ley de Desamortizacion.—En ellos no se admite recurso de ninguna clase ni en lo principal, ni en las sentencias interlocutorias, con la excepcion unica y exclusiva que consignó el art. 24 del Reglamento de 30 de Julio de 1856.

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr. El Sr. Presidente del Tribunal superior del Distrito con fecha 30 del mes próximo pasado, dice á este Ministerio lo que copio.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Magistrado que compone la Exma. 3.ª Sala de este Tribunal superior, me dice con fecha 36 del corriente lo que copio.—Exmo. Sr.—Suplico á V. E. se digne elevar esta comunicacion al primer Magistrado de nuestro pueblo, para que S. E. se digne dar una interpretacion auténtica á la duda que paso á manifestar.

Por el artículo 30 de la ley de desamortizacion se previene: "Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad."

Por los términos que usa la ley es de dudarse si manda que en esta clase de juicios no se admita recurso de ninguna clase. Es sabido en derecho que no siempre que se niega la apelacion en lo principal se niega tambien en las sentencias interlocutorias; y no está claro para el Magistrado que forma la 3.ª Sala de este Tribunal superior si en el citado artículo 30 de la ley de desamortizacion se negó el recurso de que antes he hablado, y solo se otorga exclusivamente el de responsabilidad contra los jueces que abusaren de su poder.

Y lo inserto á V. E. para los efectos correspondientes, protestándole, etc.—Y lo transcribo á V. E., á fin de que se sirva dar la interpretacion que se pide, y comunicarla al Ministerio.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1856.—Montes.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la comunicacion de V. E. fecha 4 del corriente, en que se sirvió insertar la consulta que hace el Sr. Magistrado que compone la Exma. 3.^a Sala del Tribunal superior de esta capital, sobre si conforme al artículo 30 de la ley de desamortizacion que previene que los juicios que ocurran se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancias cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse mas recurso que el de responsabilidad, no se admite recurso de ninguna clase; S. E. se ha servido declarar que en los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de la ley de desamortizacion, no se admita recurso de ninguna clase ni en lo principal ni en las sentencias interlocutorias, con la excepcion única y exclusiva que se consignó en el artículo 24 de su reglamento.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion y como resultado de su citada comunicacion.

Dios y Libertad. México, Octubre 17 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia.—(Documento núm. 83 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véanse el art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856 y la Resolucion de 24 del siguiente Octubre con sus notas.

NUM. 76.

RESOLUCION DE 17 DE OCTUBRE DE 1856.

SUMARIO.

TERRENOS CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$200.—Se devuelve á sus adjudicatarios la alcabala que pagaron: se castigue el exceso de cobro de honorarios; y se procure que no sea gravada la adjudicacion de la propiedad para los pobres.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular. Como las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente, si bien ponen coto á los abusos que se estaban cometiendo, y facilitan el cumplimiento de la ley de desamortizacion, con notorio beneficio de las clases menesterosas, se refieren solo á los casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados ni señalar el remedio de las faltas susceptibles de reparacion, el Exmo. Señor Presidente, para llenar ese vacio, ha adoptado las nuevas medidas que estima mas adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva á los adjudicatarios de terrenos, cuyo valor no pase de doscientos pesos, la alcabala que pagaron para adju-

rir la propiedad, nivelándolos de esta manera con los que no habian podido obtenerla por su escasez de recursos, y minorando los gravámenes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demas gastos de la adjudicacion.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores de las debidas, segun las noticias que se han recibido; y siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios á que tenian derecho con arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si prévia queja de los interesados se averiguare el delito, obligándolo ante todo á devolver lo que hayan percibido de mas.

Y siendo un deber de las autoridades expelitar la observancia de las leyes, sobre todo, cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortizacion, será muy oportuno que escite V. E. el celo de los prefectos, sub-prefectos, jueces, escribanos y demas funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, á fin de que se esmren en hacer menos costosa para los pobres la adjudicacion de propiedad.

Comunicó á V. E. de órden suprema, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

NOTA.—Véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio y el 26 de la de 30 de Julio de 1856 con sus notas, y especialmente sobre terrenos que no exceden en valor de \$ 200, las Resoluciones citadas en la nota de la de 9 de Octubre de 1856.

NUM. 77.

RESOLUCION DE 20 DE OCTUBRE DE 1856.

ADJUDICACION CON SERVIDUMBRE.—Los terrenos por donde pasan aguas para haciendas de Caña sean adjudicados á los dueños de éstas, y si renuncian, se haga á otro la adjudicacion con la servidumbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda etc.—Impuesto el E. Sr. Presidente de la comunicacion de V. fecha 16 del corriente, relativa á las aguas que atravesando por terrenos baldíos ó caminos públicos, ó terrenos de municipalidad conducen dichas aguas á las haciendas de caña de ese distrito, por antiguos permisos que sus propietarios tienen para ello, S. E. se ha servido acordar, que si los terrenos de que se trata no son de los exceptuados por la ley para la desamortizacion, deben ser adjudicados, prévio avalúo, á los dueños de las haciendas de Caña, y que si se adjudican á otras personas por renuncia de los primeros ú otro motivo legal, la adjudicacion debe hacerse con la servidumbre de agua que tienen; é igualmente deberá conservarse ésta, en caso de ser los terrenos de los exceptuados.

Lo que de suprema órden digo á V. S. en contestacion á su citada comunicacion

Dios y libertad. México Octubre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. prefecto del distrito de Morelos.—(Documento núm. 48 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véanse las resoluciones de 29 de Agosto y 20 de Octubre de 1856 con sus notas.

NUM. 78.

RESOLUCION DE 21 DE OCTUBRE DE 1856.

DESAMORTIZACION de las casas de la colegiata de Guadalupe.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—En vista de la comunicacion de V. fecha 4 del actual, en la que sin embargo de la resolucion dictada, suplica de nuevo que por las razones que a-fienta, se exceptúen de la ley de desamortizacion las fincas pertenecientes á la Colegiata de Guadalupe, el Exmo. Sr. presidente á quien dí cuenta, se ha servido acordar diga á V. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que no se puede acceder á lo que se solicita por ser enteramente contrario á la ley, lo cual cuando mas exceptúa una sola casa unida al edificio destinado al servicio del instituto de las corporaciones, y supuesto que el rédito que se pague por la adjudicacion de las casas de que se trata, aumentará los productos de los bienes de la Colegiata de Guadalupe, y que los señores canónigos, prebendados y capitulares pueden conseguir, conforme á la ley, la adjudicacion de las casas que habitaren, y por último, que por lo mismo que son tan desfavorables las circunstancias de la poblacion, es claro que siempre ha de haber fincas que tomen en arrendamiento, para que puedan vivir allí.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. presidente del cabildo de Guadalupe.—(Documento núm. 49 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el art. 1.^o de la ley de desamortizacion con su nota.

NUM. 79.

RESOLUCION DE 21 DE OCTUBRE DE 1856.

ESCRITURAS.—TITULOS.—Los de adjudicacion de terrenos que no excedan de doscientos pesos los darán las autoridades políticas comenzando por la mas elevada hasta la última segun la ubicacion de los terrenos. Los gastos que hayan de erogarse, se harán por los gobernadores de los Estados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir á los dueños de terrenos cuyo valor no exceda de doscientos pesos los títulos de dominio de que habla la circular de 9 del corriente, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar, por vía de aclaracion, que dicha adjudicacion corresponde á todas las autoridades políticas, comenzando por la de mas elevada categoría, y siguiendo por su órden hasta la última, no simultáneamente, sino segun la ubicacion de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E., que los gastos que hubiere necesidad de erogarse

esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indigenas y demas labradores pobres, á quienes se excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecucion puesto que no tienen que reportar gasto ni gravámen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de

NOTA.—Sobre escribanos véase la resolucion anotada de 5 de Setiembre de 1856. Sobre los terrenos de que trata esta disposicion, la de 9 de Octubre siguiente; y sobre alcabala la de 13 de Agosto anterior.

NUM. 80.

RESOLUCION DE 22 DE OCTUBRE DE 1856.

DENUNCIA de una casa adjudicada.—La órden de 15 de Octubre de 1856 que declaró que no puede admitirse, dejó á salvo los derechos de las partes para que acudan á los tribunales á ejercerlos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. D. Leandro Teija y Senanda, representante de D. Manuel Mendoza Cortina, lo que copio

“En vista del ocurso presentado por vd: en representacion de D. Manuel Mendoza Cortina, en que pide se declare que la suprema órden dirigida al Exmo. Sr. gobernador del Estado de México con fecha 15 del presente, sobre la hacienda de Coahuixtla, no impide que la autoridad judicial pueda declarar el correspondiente juicio, sobre sí debe adjudicarse la finca de D. Manuel Mendoza Cortina, ó llevarse á efecto la adjudicacion que se hizo á D. José Agustin Arrangoiz; el Exmo Sr. presidente, á quien dí cuenta, se ha servido declarar, que no constituyendo la citada órden del dia 15 un amparo del hecho á que se refiere, puesto que ella se limitó á consignar el principio de que no puede admitirse la denuncia de una finca adjudicada conforme á la ley, quedan á salvo cuantos derechos correspondan á su representado, para que los haga valer ante los tribunales respectivos, los cuales están espeditos para administrar justicia en el caso de que se trata, conforme á las disposiciones vigentes.”

Lo que de suprema órden comunico á vd. como resultado de su ocurso citado.

Lo que de órden de S. E. se trasmite á V. E. para que lo comunique á quien corresponda para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.—[Documento núm. 85 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA.—Véase la resolución de 15 de Octubre cit. con su nota.

NUM. 81.

PROVIDENCIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO DE 23 DE OCTUBRE DE 1856.

REMATE.—Ocurran por el certificado de aquel los rematantes.—Responsabilidades del que firmó el papel de abono para el remate.

Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. Gobernador se ha servido disponer, que todas las personas que hayan rematado ó en lo sucesivo remataren fincas conforme á la ley de 25 de Junio último, ocurran á este gobierno por el certificado de remate respectivo, para que se les estienda la escritura correspondiente; bajo el concepto de que la persona que haya abonado á la que en el término de ocho dias contados desde aquel en que se haya verificado el remate, no haya consumado el contrato, será responsable de los gastos originados en aquel y de la diferencia que pueda haber en el precio, sacándose á nueva almoneda la finca, lo cual se verificará pasados los ocho dias que se señalan en esta disposición.

México, Octubre 23 de 1856 — J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NOTA.—Véase el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1856 y la Resolución de 17 de Setiembre siguiente con sus notas.

NUM. 82.

RESOLUCION DE 23 DE OCTUBRE DE 1856.

ARRENDATARIOS — SUB-ARRENDATARIOS — DENUNCIANTES —

Sus subrogaciones.—Por renuncia de los adjudicatarios, los sustituyen los otros inquilinos directos, los subarrendatarios ó cualquiera otro denunciante, sin mas preferencia que la del tiempo — La alcabala que pagó el adjudicatario que renunció, no se le devuelve, y pagan otra los que lo sustituyen.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª —Exmo. Sr.—Hoy digo al señor juez 4.º de lo civil lo que copio.

Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la consulta hecha por V. en oficio de 21 del corriente, sobre si es de adjudicarse á D. Francisco de P. Eguero, como agente principal de la empresa del tabaco, la casa núm. 9 de la calle de Santa Clara, que habia sido adjudicada á favor de la hermana del Sr. Dean de esta Santa iglesia, Dr. D. Manuel Moreno y Jove, y que el juzgado del cargo de V. ha declarado desadjudicada en virtud de la renuncia que dicha señora hizo de su derecho; S. E. se ha servido resolver que debe adjudicarse á D. Francisco Eguero la referida finca, dictándose como regla general para casos de esta naturaleza, que siempre que mediare renuncia de los adjudicatarios, pueden sustituirlos con este carácter los otros inquilinos directos, los sub-arrendatarios ó cualquier denunciante, sin mas preferencia entre sí que la del tiempo, de suerte que el primero de ellos que se presente, es al que corresponde el derecho de sustitucion.

En cuanto á la alcabala, como lo que se paga por la adjudicacion primitiva, se causó con arreglo á la ley, no debe devolverse, y los segundos adjudicatarios, quedan obligados á satisfacer la procedente de la nueva traslacion de dominio.—Comunicado á V. de órden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo trascibo á V. E. para que se observe lo mandado por el Exmo Sr. Presidente en los casos que ocurran comprendidos en la resolución antecedente.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1856 — Lerdo de Tejada — Exmo. Sr. gobernador del distrito.—Se comunicó al Sr. juez 4.º de lo civil para su conocimiento.—(Documento núm. 87 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véanse los arts. 1 y 10 de la ley de 25 de Junio de 1856 con su nota, y las Resoluciones de 12 de Agosto siguiente sobre arrendatarios, de 8 de Octubre sobre denunciante, y de 13 del mismo Agosto sobre alcabalas.

NUM. 83.

RESOLUCION DE 24 DE OCTUBRE DE 1856.

TASA-VALUOS.—Prestaciones de servicio personal que se valuarán por peritos para fijar el capital de adjudicacion y la obligacion alternativa del adjudicatario de haber la presentacion ó de pagar su valor; estimándose obligatorias las que como precisas se han estipulado para usar los terrenos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª —Circular.—Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este ministerio, ha venido á conocimiento del Exmo. Sr. presidente, que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los arts. 1.º y 2.º del reglamento de 30 de Julio último, sobre valorizacion de las prestaciones de alguna cosa ó de algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la propia prestacion ó pagar su valor, son única y esclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condicion precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias ó gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso expresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber á cuanto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de..... (Documento núm. 88 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el artículo 2.º del Reglamento de 30 de Julio de 1856, y Resolución de 18 del siguiente Agosto con sus notas.